AFLR (3)
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CORFAS NIT 860059972-2**
DEMANDADOS: **KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO Y OTROS**
RADICADO: **680014003011-2016-00488-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. La CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS, quien actúa por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO y EDINSON ARNULFO ARDILA LÓPEZ., para obtener el pago de un crédito a favor de ellos, contenido en el pagaré a la orden N° 36499 con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2016, el cual denuncia el plazo vencido y no descargado por la parte deudora, en lo correspondiente al siguiente valor:

- La cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($845.489), por concepto de capital.

- Los intereses moratorios sobre ese capital desde el 11 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa petendi puede abreviarse como sigue:

Relata el apoderado del accionante que los demandados suscribieron pagaré N° 36499 que constituye título que presta mérito ejecutivo a favor de la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS. Que los demandados incurrieron en mora a partir del 07 de marzo de 2016, adeudando por concepto de capital la suma de $845.489. Además refiere, que en virtud de la cláusula cuarta de ese instrumento crediticio, se ha acelerado el vencimiento del pagaré, lo cual se traduce en la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

2. Junto con la demanda, se anexó como prueba, el pagaré N° 36499 por la suma de $1.000.000, suscrito el 07/12/2015 y con fecha de exigibilidad 07/03/2016, el anterior documento, ha sido suscrito por los demandados, (fl. 08, archivo Folio 01-71 del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 18 de octubre del año 2016, se libró mandamiento ejecutivo (folio 29- archivo Folio 01-71 del expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a los demandados, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante.

La demandada KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 30 de enero de 2017, según consta en Acta de Diligencia de Notificación Personal, efectuada por el Juzgado, como se tiene a folio 49 del archivo folio 01-71 del expediente digital, procediendo a contestar la demanda, proponiendo excepciones de mérito, en cuanto al demandado EDINSON ARNULFO ARDILA LOPEZ, por auto de fecha 17 de mayo de 2018, se ordenó su emplazamiento y una vez efectuada la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el termino de publicación, por auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se le designó curador ad-litem, quien asumiría su representación judicial, es así, como el Dr. JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA recibió notificación electrónica el 01/10/2021

y posteriormente, procede a contestar la demanda el 08/10/2021 sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, se tiene por contestada la demanda dentro del término de ley y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO a través de su apoderado judicial, excepciones de fondo las que denominó “IMPOSIBILIDAD DE PAGO y AFECTACION AL MINIMO VITAL”.

Frente a la primera, refiere las siguientes precisiones fácticas. “ señala que reconoce su calidad de deudora, en tanto, aduce que su incumplimiento se presenta debido a su precaria situación económica que ha venido presentando los últimos años, pues es madre cabeza de familia y no tiene una estabilidad laboral que le permita efectuar el pago”

En cuanto a la segunda de las excepciones, señala que “Únicamente pudo realizar unos abonos a la obligación, los cuales, afectaron su mínimo vital, pues sus ingresos son bajos y no lo permiten saldar su deuda.”

De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 31 de agosto de 2017 (Folio 62 del Archivo folio 01 – 71, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte activa emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

Señala como primera medida, que la parte demandada reconoce que estamos frente a una obligación actualmente exigible, y que su incumplimiento se debe solo a que no tiene recursos para asumir el pago de la acreencia, según ha dicho, sin embargo, la parte ejecutante ha dado oportunidades de pago, para que sea solventada la obligación, sin que se evidencie actitud de cumplimiento por parte de los demandados.

En cuanto a la segunda de las excepciones, puntualiza que, no es una excepción previa ni de merito por lo tanto no esta llamada a prosperar.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir, el pagare N° 36499 objeto de la ejecución, mediante el cual los ejecutados respaldaron la obligación

contraída con la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS, por la suma de $1.000.000, suscrito el 07/12/2015 y exigible el 07/03/2016, aceptada por los demandados en esta causa judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como las demandadas, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa las excepciones propuestas por la demandada, se erigen como una verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, capaces de llegar a enervar las acreencias contenidas en el pagare base de ejecución.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: "**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley…".

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, "es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,…". **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complemente formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagare allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que las deudoras incumplieron con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en el pagare **es expresa,** ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara,** porque examinada el pagare suscrito por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirieron una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada.

3.4. Los títulos – valores son definidos en **el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega".

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.".

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (…)".

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagare son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

> ***"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*
>
> ***"ARTICULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARE>.***
>
> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

El título adosado como báculo de esta actuación por la ejecutante es el pagaré visto a folio 8 y 9 del archivo folio 01-71 del expediente digital del cuaderno principal., suscrito por KARLA VANESA ROJAS PATIÑO y EDINSON ARNULFO ARDILA LOPEZ, a la orden de la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS.

Instrumento en el que por estimarse para el momento de la presentación de la demanda que se hallaban reunidos los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré y por ende, que se trataba de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del C.G.P.; dio lugar a que este Despacho librara mandamiento de pago el día 18 de octubre de 2016 ante la manifestación de la entidad actora de que la obligación allí contenida equivalente a $845.489 por capital junto con los respectivos intereses moratorios, se hallaba de plazo vencido e insoluto. Ante la persecución judicial así planteada por parte de la entidad tenedora del título referido y tal como se sintetizó en precedencia, la demandada se ha opuesto a lo pretendido a través de dos excepciones de mérito que ha denominado “IMPOSIBILIDAD DE PAGO y AFECTACION AL MINIMO VITAL.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas"*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia…"

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 18 de octubre de 2016, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la

demanda, es decir, por el capital de $845.489 representa en un título valor, pagare suscrito el 07/12/2015 y exigible el 07/03/2016 con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; La demandada KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 30 de enero de 2017, según consta en Acta de Diligencia de Notificación Personal, efectuada por el Juzgado, como se tiene a folio 49 del archivo folio 01-71 del expediente digital, procediendo a contestar la demanda, proponiendo excepciones.

ANALISIS DE LAS EXCECPIONES DE MERITO

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso en relación con el proceso ejecutivo, señala que "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es "(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**[1]" –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En

[1] Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Igualmente el artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones de mérito que se pueden oponer contra la acción cambiaria y allí no se encuentran enlistadas las dos excepciones rotuladas por la demandada en su contestación de demanda y tampoco encajan en el numeral 13 del mencionado artículo

-“IMPOSIBILIDAD DE PAGO y AFECTACION AL MINIMO VITAL”, sustentada de la siguiente forma, “… señala que reconoce su calidad de deudora, en tanto, aduce que su incumplimiento se presenta debido a su precaria situación económica que ha venido presentando los últimos años, pues es madre cabeza de familia y no tiene una estabilidad laboral que le permita efectuar el pago y seguidamente sostiene que únicamente pudo realizar unos abonos a la obligación, los cuales, afectaron su mínimo vital, pues sus ingresos son bajos y no lo permiten saldar su deuda”.

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en verdaderas excepciones de mérito, las cuales merezcan el reproche de la activa y el análisis procesal del Juzgado, pues se tiene, que el comportamiento procesal advertido de la pasiva, se tiene que se adhiere a las pretensiones de la demanda, pues en ningún evento contraviene lo pretendido por el ejecutante, teniendo esto, un matiz más justificativo de su ausencia frente al cumplimiento de la acreencia que aquí se ejecuta, teniéndose entonces que no se plantea ningún hecho nuevo de forma concreta.

Pues nótese que la demandada no desconoce su calidad de deudora, el monto adeudado y que tan solo hizo unos abonos y que por su situación económica no ha podido cumplir con el pago, sin que tales afirmaciones signifiquen una verdadera oposición a lo pretendido por la parte demandante, y menos una justificación para la omisión en los pagos del crédito. Además, en la contestación de la demanda acepta la mayoría de los hechos respecto a la existencia de la obligación y su no pago, luego las excepciones antes mencionadas no logran su prosperidad ante la carencia de fundamentos jurídicos y probatorios.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario desestimar de plano las excepciones propuestas.

Conclusión: En consecuencia, la excepción propuesta "IMPOSIBILIDAD DE PAGO y AFECTACION AL MINIMO VITAL" serán declaradas infundadas en la parte resolutiva de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de **"**IMPOSIBILIDAD DE PAGO y AFECTACION AL MINIMO VITAL" alegada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS, contra KARLA VANESSA ROJAS PATIÑO y EDINSON ARNULFO ARDILA LÓPEZ**,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($50.729), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO